



# H. AYUNTAMIENTO DE ATENGO

## 2015-2018

OFICIO CATASTRO  
005/2018

**Lic. Héctor Rafael Pérez Partida**  
**Secretario de Planeación,**  
**Administración y Finanzas**  
**Presente.**

Por este medio le saludo cordialmente, y me permito informarle que hubo un error en la publicación de **“LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017”**, misma que no coincide con la autorizada por el Honorable.

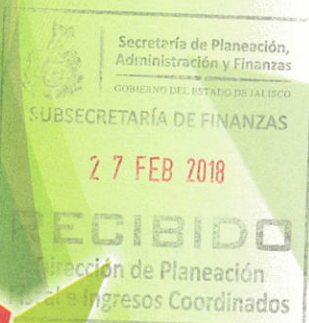
Anexo a la presente Copia de Ley de Ingresos donde vienen valores de las tasas para el cobro de impuesto predial.

En el capítulo segundo sobre Impuesto sobre el patrimonio en la Sección Primera “Del Impuesto Predial” en los puntos II y III hace referencia a las cuotas fijas mismas que vienen en UMAD (la cual equivale a \$73.04), mismas que al realizar las conversiones a pesos nos da unos valores erróneos según la publicación de la Ley de Ingresos, puesto que para el año ya mencionado se utilizó la cuota fija de \$21.00 para predios urbanos edificados y no edificados y \$14.33 para predios rústicos, según la autorización del cabildo.

Hago la presente aclaración a solicitud verbal del Ing. Luis Miguel Ascencio Alvarez (Director de Catastro Municipal de Atengo, Jalisco), para los usos y fines legales que al mismo convengan, en la población de Atengo, Jalisco a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.  
**“2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA”**  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

  
**Lic. José de la Cruz González Regalado**



**ATENGO**  
UN GOBIERNO PARA TODOS  
AYUNTAMIENTO 2015-2018

www.atengo.gob.mx

Tel: 01 (349) 77 102 14 Hidalgo No. 4, Atengo, Jal.



I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el 10 al millar

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de .35 UMAD bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el .2 al millar bimestral

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto.

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de .19 UMAD bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el .2 al millar bimestral

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el .3 al millar bimestral

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de .23 UMAD bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 19. A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 18, de esta Ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en Estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

12

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el código de comercio, Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley General de transparencia, Ley General de Responsabilidades cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho administrativo y la jurisprudencia.

Artículo 16. El Municipio percibirá ingresos por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago;

## TÍTULO SEGUNDO

### Impuestos

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Impuestos sobre los ingresos

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:	4%
II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, él:	6%
III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, él:	6%
IV. Peleas de gallos y palenques, él:	10%
V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, él:	10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### Impuesto sobre el patrimonio

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Del impuesto predial

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:





# H. AYUNTAMIENTO DE ATENGO 2015-2018

OFICIO CATASTRO  
005/2018

Lic. Héctor Rafael Pérez Partida  
Secretario de Planeación,  
Administración y Finanzas  
Presente.

Por este medio le saludo cordialmente, y me permito informarle que hubo un error en la publicación de "LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017", misma que no coincide con la autorizada por el Honorable.

Anexo a la presente Copia de Ley de Ingresos donde vienen valores de las tasas para el cobro de impuesto predial.

En el capítulo segundo sobre Impuesto sobre el patrimonio en la Sección Primera "Del Impuesto Predial" en los puntos II y III hace referencia a las cuotas fijas mismas que vienen en UMAD (la cual equivale a \$73.04), mismas que al realizar las conversiones a pesos nos da unos valores erróneos según la publicación de la Ley de Ingresos, puesto que para el año ya mencionado se utilizó la cuota fija de \$21.00 para predios urbanos edificados y no edificados y \$14.33 para predios rústicos, según la autorización del cabildo.

Hago la presente aclaración a solicitud verbal del Ing. Luis Miguel Ascencio Alvarez (Director de Catastro Municipal de Atengo, Jalisco), para los usos y fines legales que al mismo convengan, en la población de Atengo, Jalisco a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.  
"2018, CENTENARIO DE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO  
VALLARTA Y DEL XXX ANIVERSARIO DEL NUEVO HOSPITAL CIVIL DE  
GUADALAJARA"  
EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Lic. José de la Cruz González Regalado

Encargado de Planeación,  
Administración y Finanzas  
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS  
27 FEB 2018

Secretaría de Planeación,  
Administración y Finanzas  
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO  
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS  
27 FEB 2018  
RECIBIDO  
Dirección de Planeación  
Fiscal e Ingresos Coordinados

Tel: 01 (349) 77 102 14 Hidalgo No. 4, Atengo, Jal.

Email: cruzgonzalezregalado@gmail.com



www.atengo.gob.mx